



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 7238**

Expte. N° 91-12227/2002

Sancionada el 03/07/03. Promulgada el 22/07/03.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.687, del 25 de julio de 2003.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas para discapacitados auditivos y mudos en los organismos públicos provinciales, con el objeto de satisfacer su demanda de comunicación en la realización de todo tipo de trámites oficiales de índole provincial.

Art. 2°.- El Gobierno de la provincia de Salta a través del Ministerio de Educación deberá capacitar en la lengua de señas argentinas a un agente provincial por cada organismo público.

Art. 3°.- Dicho agente provincial surgirá por un llamado a presentación espontánea de aquellos voluntarios que presten su conformidad para la realización de dicha tarea. Si los postulantes fueran más de uno por repartición, se seleccionará el mismo por concurso de antecedentes y oposición.

Art. 4°.- Se otorgará un certificado que acredite puntaje en su currículum.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de julio del año dos mil tres.

MASHUR LAPAD - Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 22 de julio de 2003

**Decreto N° 1.260**

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta,  
DECRETA**

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, de fecha 3 de julio de 2003, mediante el cual se crea el Servicio de Atención en la Lengua de Señas Argentinas para discapacitados auditivos y mudos en los organismos públicos provinciales, ingresado bajo Expediente N° 91-12.227/03 Referente, en fecha 10/07/03, suprimiéndose en carácter de veto el texto "...a un agente provincial por cada organismo público" del artículo 2°.

Art. 2°.- Con la salvedad establecida en el artículo primero, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.238.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Fernández – David.